

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL – IMPUG ACTAS
Demandante.	Gabriel Ruíz
Demandado.	Universidad de Medellín
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00049 00
Asunto.	Repone e inadmite demanda

ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la demanda con pretensión de impugnación de actos de asamblea dirigida en contra de la Universidad de Medellín, por considerar su extemporaneidad, en tanto la misma fue presentada por fuera de los dos meses contados a partir de la fecha de realización de la asamblea el 6 de noviembre de 2019 y continuada el 7 de diciembre de 2019, conforme lo estipula el artículo 382 del C.G.P.

Como fundamento del recurso, la parte demandante, de un lado, admite que por error involuntario indicó mal la fecha de continuación de la asamblea, es decir, el 6 de noviembre de 2019 inició la Asamblea General de la Universidad de Medellín, la cual fue suspendida y continuada no el 7 de diciembre de 2019, sino el 17 de diciembre de 2019; de otro lado señala que le asiste el derecho a cualquier miembro de una corporación o sociedad, asistir en cualquier momento a una asamblea de accionistas, consejo de corporados o conciliatura; en ese orden de ideas, aclara que su rechazo tiene dos momentos, el primero corresponde al hecho de que no le fuere permitido el acceso a la asamblea, al señor Gabriel Ruíz el día de su continuación, esto es el 17 de diciembre de 2019, por parte de la presidenta de la conciliatura, por considerar que perdió su calidad de egresado activo, al faltar de manera injustificada a dos asambleas, consecutivamente anteriores, frente a esta situación afirma que no es posible darle aplicación a los términos de caducidad traídos por el artículo 382 del

CGP, toda vez que lo ocurrido acaece por fuera de la asamblea, incluso cuando la misma no había comenzado.

El segundo momento hace referencia a la impugnación de la decisión de la asamblea de grupo de la Universidad de Medellín, de elegir a los conciliatarios de la Universidad, por considerar que dicha elección está viciada en la medida que no se conformó el quórum debidamente por la falta de participación del demandante, en este caso, si es dable aplicar el criterio de la caducidad de que trata el antes mencionado artículo, sin embargo, considera que está lejos de haber operado el fenómeno de la caducidad, puesto que la decisión que hoy se pretende impugnar se tomó el 17 de diciembre de 2019, por consiguiente, se tenía plazo para interponer la acción hasta el 17 de febrero de 2020, resalta que el análisis del termino de caducidad no puede tomarse desde la fecha de inicio de la asamblea sino desde la fecha en que se tomó la decisión que posteriormente será impugnada, de lo contrario, los asambleístas no podrían ejercer el derecho de oponerse a los actos decididos en las asamblea que fueron suspendidas y continuadas por fuera del término de los dos meses.

Solicita así reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se resolvió rechazar de plano la acción interpuesta y en su lugar ordenar el trámite respectivo, en caso de no acceder, se conceda el recurso de apelación y se remitan las diligencias al superior

CONSIDERACIONES

La acción de impugnación de decisiones de órganos sociales u órganos directivos de personas jurídicas, tiene como objetivo aniquilar el acto presumible de ilegítimo, contenido obligatoriamente en las decisiones que fueron adoptadas por los integrantes de ellas; es decir, lo que se pretende es provocar un examen jurisdiccional de los actos, siempre que se estime que tales decisiones contravienen los estatutos, las disposiciones reglamentarias o cualquier otra norma jurídica superior.

En este entendido el actor aclara que su objetivo es la impugnación de la decisión tomada por la Asamblea de Grupo de la Universidad de Medellín, de elegir a los conciliatarios de la Universidad, sin la conformación del quórum requerido, por la falta de participación del demandante, ello vinculado al hecho de que no le permitieron ingresar a la asamblea, decisión que también ataca tomada por la Presidente de la Conciliatura.

Ahora teniendo en cuenta el dicho del demandante, que la elección de conciliatarios de la Universidad de Medellín que se llevó a cabo en la continuación de la asamblea convocada para el 17 de diciembre de 2019, no cumplió con el quorum requerido para la toma de tales decisiones, considera este despacho que le asiste razón al recurrente al defender que el término de caducidad de que trata la norma, debe ser contado desde la fecha en la cual se han adoptadas las decisiones atacadas, con independencia de la fecha de la iniciación de la reunión, por lo que bajo este supuesto y habiéndose presentado al demanda el 7 de febrero de 2019, su acción no se encuentra caducada.

En conclusión, analizados los argumentos del escrito de reposición, este despacho repondrá la decisión tomada en el auto de febrero 26 de 2020, sin embargo, por considerarlo necesario, habrá de inadmitir la demanda para que el actor subsane los requisitos que se consideran necesarios para su admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 26 de febrero de 2020, mediante el cual esta judicatura rechazo de plano la demanda de impugnación de actos de asamblea en contra de la Universidad de Medellín.

SEGUNDO: Por considerar que la presente demanda, no se ajusta a las disposiciones reglamentarias por los artículos 82 y siguientes, en concordancia con el artículo 382 del Código General del Proceso, este despacho procede a INADMITIRLA para que en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Se allegará el poder debidamente otorgado en los términos del artículo 74 del C.G.P., por el señor Gabriel Ruíz, al abogado Carlos E, Naranjo Flórez; el que además se ajustará a las precisiones que hoy exige el Decreto 806 de 2020.
2. Allegará copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada Universidad de Medellín.
3. Deberá redactar los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de manera clara, donde se aprecie cual o cuales son las decisiones que considera irregularmente adoptadas y por quien se tomaron, indicando cual es el vicio de que adolecen si nulidad, ineficacia o inoponibilidad.
4. Deberá acreditar la calidad que alega tenía antes de la continuación de la asamblea que se realizó el 17 de diciembre de 2019, allegando la prueba correspondiente y que determina la legitimación para incoar esta acción.
5. Complementara el hecho veintinueve de la demanda, indicando quien o por decisión de quien se declaró su puesto vacante y que no era egresado activo.
6. Expresará con mayor precisión y claridad lo que pretende y cuál es la disposición estatutaria, reglamentaria o cualquier otra norma jurídica superior que contraviene la decisión impugnada, así mismo deberá señalar como se integra el quorum para deliberar la decisión que pretende atacar.
7. Allegará copia de los estatutos de la institución Universidad de Medellín.

8. Allegará copia de las actas expedidas tanto en la asamblea del 6 de noviembre como en la del 17 de diciembre de 2019.
9. Allegara copia del acto por el cual le fue vedada la entrada a la asamblea del 17 de diciembre.
10. Allegara todos los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas de la demanda.
11. Presentará nuevamente el cuerpo de la demanda integrado con los requisitos que aquí se exigen

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.